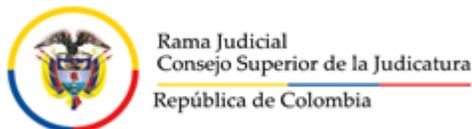


Al despacho del señor Juez informando que el día 4 de agosto de 2021, el demandante allegó las constancias de entrega del aviso de notificación de la demandada, conforme a los requerimientos efectuados. Agosto 6 de 2021.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada, dentro del término legal dio contestación a la demanda sin que propusiera excepciones, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del G.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA** que se llevará a cabo a la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 30 del mes de Agosto del año 2021**, en la cual se practicará la conciliación, el interrogatorio a las partes por parte del despacho y las demás actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, si hubiere lugar a ello.

Parágrafo. Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las consecuencias establecidas en el Art. 372 núm. 4 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS** pedidas por las partes:

2.1. Por solicitud de la PARTE DEMANDANTE:

2.1.1 Documentales: Ténganse como tales, en cuanto al correspondiente valor probatorio que ellas representan al momento de dirimir la instancia, los documentos presentados con la demanda.

2.1.2. Testimoniales: Conforme al Art. 392 inc. 2 del C.G.P., se decreta el testimonio de JONATHAN ROZO GARZÓN y DEIBER ARLEY PINEDA sobre los hechos materia de prueba.

2.2. Por solicitud de la PARTE DEMANDADA:

2.2.1. Documentales: Ténganse como tales, en cuanto al correspondiente valor probatorio que ellas representan al momento de dirimir la instancia, los documentos presentados con la contestación de la demanda y el memorial allegado el día 17/07/2021, junto con 14 pantallazos de WhatsApp.

2.2.2. Testimoniales: Conforme al Art. 392 inc. 2 del C.G.P., se decreta el testimonio de YURI ANDREA FRANCO ALARCON y DORA ISLENIA ÁVILA PINZÓN sobre los hechos materia de prueba.

2.2.3. El despacho se abstiene por ahora de citar a la audiencia a la menor VALERY NATHALIA ALDANA PARRA, en aras de garantizarle sus derechos. De ser necesario, una vez se haya agotado el trámite ordenado en los puntos anteriores del presente auto, se decidirá sobre su citación si a ello hubiere lugar (Arts. 169 y 170 C.G.P.)

2.2.4. Oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Pacho, Cundinamarca, para que remita con destino al presente proceso copia de las actuaciones administrativas surtidas al interior del proceso de restablecimiento de derechos en favor de las menores VALERY NATHALIA ALDANA PARRA y MARIA VICTORIA ALDANA PARRA.

2.2.5. Interrogatorio de parte: en cuanto al interrogatorio solicitado a las partes, se deniega por cuanto el mismo ya fue decretado por el despacho de forma oficiosa, en el podrá ejercer el contrainterrogatorio, si así lo desea.

2.2. Se previene a las partes que es de su cargo presentar los testigos a la audiencia señalada.

2.3. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se realizará de manera virtual, motivo por el cual, se les recomienda revisar las instalaciones y capacidad de internet, audio y cámara, para que puedan participar en la audiencia sin ningún inconveniente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE